

220-52130, agosto 13 de 2003

Asunto: Tipos De Sociedades Comerciales En Colombia □ Principales Características.

Me refiero a su comunicación radicada con el número 2003-01-117957, mediante la cual solicita se le informe todo lo relacionado con los tipos de sociedades que hay en Colombia y otros aspectos mercantiles de variada índole. Al respecto, sea lo primero manifestarle que las consultas deben circunscribirse a inquietudes precisas derivadas del estudio de alguno o varios temas concretos por parte del interesado; como quiera que en el presente caso, el temario corresponde a un amplio cuestionario de temas generales, lo invito a que conforme a los parámetros de la normatividad mercantil contenida en el Código de Comercio, la ley 222 de 1995 y a la luz de la doctrina, se adentre en el análisis de tan importantes aspectos, para orientar su criterio de acuerdo a las directrices de esta Superintendencia.

No obstante, por medio del presente le transcribo algunos pronunciamientos sobre los temas por usted propuestos, así:

SOCIEDADES COMERCIALES:

Los lineamientos generales que rigen las sociedades comerciales, están previstos en el Código de Comercio, que prevé los parámetros que gobiernan los diversos tipos societarios; desde luego, dentro del marco legal de las sociedades comerciales en el país, contenido en el artículo 110 y siguientes del Código de Comercio (Decreto 410 de 1971), que precisan aspectos propios de la constitución y funcionamiento de las mencionadas sociedades.

En lo que respecta a los diferentes tipos societarios consagrados en nuestra legislación, debe acudir al Libro Segundo del citado estatuto, donde a partir del título III se detallan en forma particular cada uno, cuales son: Sociedad Colectiva, Sociedad En Comandita, simple y por acciones, Sociedad De Responsabilidad Limitada y Sociedad Anónima (Artículos 294 a 460 ibidem), está además la Empresa Unipersonal, recientemente consagrada en la Ley 222 de 1995.

PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES.

SOCIEDAD LIMITADA:

- a) Mínimo de socios, 2; máximo, 25 (Art. 356 Código de Comercio).
- b) Los socios responden hasta el monto de sus aportes. No obstante, en los estatutos podrá estipularse para todos o algunos de los socios una mayor responsabilidad (artículo 353 del Código de Comercio).
- c) El capital debe pagarse en su totalidad al momento de constituirse, como también al solemnizarse un aumento (Art. 354 del Código de Comercio).
- d) El capital se divide en cuotas de igual valor.(artículo 354 del C. de Co.).
- e) La cesión de cuotas implica una reforma estatutaria (Art. 354 del C. de Co.).
- f) En caso de muerte de uno de sus socios, la sociedad continúa con uno o más herederos, salvo estipulación en contrario (Art. 368 del C. de Co.).
- g) La representación de la sociedad está en cabeza de todos los socios, salvo que éstos la deleguen en un tercero (Art. 358 del C. de Co.).
- h) Es una sociedad en principio de personas, donde en efecto, los socios no desaparecen jurídicamente ante terceros, hecho que permite conocer quienes conforman el capital social.
- i) La sociedad gira bajo una denominación o razón social, seguida de la palabra □Limitada□ o de la abreviatura □Ltda.□ (Artículo 357 del Código de Comercio).

SOCIEDAD ANÓNIMA:

- a) No podrá constituirse ni funcionar con menos de cinco accionistas. No tiene máximo. (Art. 374 del C. de Co.).
- b) Los accionistas son responsables hasta el monto de sus aportes.(Art. 373 del Co. de Co.).
- c) Al constituirse la sociedad deberá suscribirse no menos del 50% del capital autorizado y pagarse no menos de la tercera parte de cada acción suscrita (Art. 376 del C. de Co).
- d) Su capital social se divide en acciones de igual valor. (Art. 375 el C. de Co.).
- e) Las acciones son libremente negociables, con las excepciones previstas en el artículo 403 del Código de Comercio.
- f) Es una sociedad intuitu pecuniae (predomina el capital)
- g) La sociedad gira entorno a una denominación social seguida de las palabras sociedad anónima o de las letras S. A. (Artículo 373 del Estatuto Mercantil).

SOCIEDAD COLECTIVA:

- a) Mínimo de socios: 2; No tiene máximo (Artículo 98 del Código de Comercio).
- b) Los socios responden solidaria e ilimitadamente por las operaciones sociales. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita (Artículo 294 ibidem). Es por excelencia "intuitu personae"
- c) El capital debe pagarse en su totalidad al momento de constituirse la compañía, igualmente cuando se realice algún aumento del mismo.
- d) El capital social se divide en partes de interés social de igual valor.
- e) La cesión del interés social implica una reforma estatutaria, pero el cedente no queda liberado de su responsabilidad por las obligaciones sociales anteriores, sino hasta que haya transcurrido un año desde la fecha de la inscripción de la cesión (Artículo 301 de la Legislación Mercantil).
- f) La administración de la sociedad corresponde a todos y a cada uno de los socios, lo que no obsta para que la deleguen en uno de sus consocios o en un tercero ajeno a la compañía. (Artículo 310 ídem.).
- g) La sociedad se disolverá, entre otras causales, por la muerte de alguno de sus socios si otra cosa no se ha previsto en los estatutos (Artículo 319 ejusdem.)
- h) La sociedad gira en torno a una razón social formada con el nombre completo o el solo apellido de alguno o algunos de los socios, seguida con las expresiones y compañía o e hijos (Artículo 303 del Estatuto Mercantil).

SOCIEDAD EN COMANDITA:

- a) La Sociedad En Comandita puede ser Simple o por Acciones (Artículo 337 C. Co.).
- b) Se integra siempre con dos categorías de socios, denominados Gestores o Colectivos y los Comanditarios.
- c) Los socios Gestores comprometen solidaria e ilimitadamente su responsabilidad por las operaciones sociales, a su vez los socios Comanditarios limitan su responsabilidad hasta el monto de sus aportes(Artículo 323 del Estatuto Mercantil).
- d) El capital social está integrado con los aportes de los socios comanditarios o con los de estos y los de los socios colectivos cuando estos realicen aportes de capital (Artículo 325 ibidem.).

- e) La administración está a cargo de los socios Gestores o Colectivos (Artículo 326).
- f) En la sociedad En Comandita Simple la cesión del interés social de los socios Gestores y las cuotas de los socios Comanditarios implican una reforma estatutaria (Artículos 329 y 330 del Código de Comercio).
- g) La sociedad, sea Simple o por Acciones, se disuelve, entre otras causales, por la desaparición de una de las dos categorías de socios (Artículo 333 ejusdem.).
- h) En la sociedad En Comandita por Acciones, el capital está representado en títulos de igual valor/ (Artículo 344 de la Legislación Mercantil).
- i) La sociedad gira en torno una razón social formada con el nombre completo o el solo apellido de uno o más socios colectivos y con expresión □y compañía□, o de la abreviatura □& Cía.□, pero seguida siempre con las abreviaturas □S. en C. En el evento de ser por acciones deberá incluirse la abreviatura □S. C. A.□. (Artículo 324 ajusdem).

Finalmente, valga anotar que sobre el tema consultado, existen obras de reconocidos tratadistas colombianos que profundizan sobre el mismo con notable acierto, como son entre otros, los profesores Gabino Pinzón (Sociedades Comerciales) y José Ignacio Narváez (Teoría General de las Sociedades).

REQUISITOS PARA LA INCORPORACIÓN DE SUCURSALES.

Sea lo primero advertir que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 470 del Código de Comercio, todas las sociedades extranjeras que desarrollen actividades permanentes en Colombia están sometidas a la vigilancia del Estado, que se ejercerá por la Superintendencia Bancaria o de Sociedades, según sea su objeto social; para el efecto, la primera obligación que les asiste es la de **incorporar una sucursal**, conforme a lo dispuesto por los artículos 471 y 472 del Código de Comercio.

Simultáneamente y dentro de los tres meses siguientes al ingreso de las divisas al país o de su contabilización a través de una cuenta de compensación, debe cumplirse con la obligación del **registro de la inversión ante el Banco de la República**, representada en el capital asignado fijado en la Resolución de Incorporación, de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de Inversiones Internacionales, so pena de incurrir en una infracción cambiaria. (Resolución 51 emanada del Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES, modificada por el Decreto 2080 del 18 de octubre de 2000).

A su vez, aunque el Código de Comercio en el artículo 471 citado, establecía la obligación de que la sucursal incorporada obtuviera permiso de funcionamiento de la Superintendencia de Sociedades o de la Bancaria; hoy, la referida obligación fue suprimida, en virtud del Decreto 2155 del 30 de diciembre de 1992, por el cual se reestructuró la Superintendencia de Sociedades y se suprimieron algunas de sus funciones, entre ellas la de otorgar permiso de funcionamiento a las sociedades.

Consecuente con lo anterior, este Despacho mediante la Circular Externa No 001 del 3 de febrero de 1999, dispuso que en lo sucesivo, las sociedades que queden incursas en alguna de las causales de vigilancia actualmente vigentes, tienen el deber de informarlo a esta Superintendencia; así pues, las sociedades extranjeras que se incorporen al país y en razón a su objeto, no estén sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, están sometidas a la vigilancia de este organismo por virtud del artículo 6º literal f) del Decreto 3100 del 30 de diciembre de 1997 y por consiguiente, deben acreditar ante este Despacho, su incorporación al país.

Ahora bien, las sucursales de sociedades extranjeras se rigen en el país conforme a las disposiciones contenidas en el título VIII, del libro II del Código de Comercio, denominado " de las sociedades extranjeras", las que obligan sin perjuicio de lo pactado en tratados o convenios internacionales. En lo no previsto en las disposiciones mencionadas se ciñen a las reglas previstas para las **sociedades colombianas**, previsión de la que se infiere que la legislación tributaria aplicable, es la prevista para las sociedades colombianas, expedida por el Congreso de la República, de acuerdo con los proyectos de ley presentados a su consideración por la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales, entidad a la que podrá consultar en forma pormenorizada el punto tributario.

Por su parte, el Código de Comercio en el título respectivo señala las siguientes obligaciones:

1. Acreditar ante la Superintendencia respectiva que el capital asignado por la principal, ha sido cubierto (artículo 475 del Código de comercio);
2. Constituir las reservas y provisiones que la ley exige para las sociedades anónimas nacionales, (artículo 476 del Código de Comercio);
3. Llevar la contabilidad de los negocios que celebren en el país en libros registrados en la Cámara de Comercio de su domicilio, con sujeción a las leyes nacionales, (artículo 488 del Código de Comercio);
4. Enviar a la respectiva Superintendencia y a la Cámara de Comercio copia de un balance general, por lo menos al final de cada año;

A su vez, cabe observar que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 83,84, 85 y 86 de la ley 222 de 1995 y el artículo 2 del Decreto 1080 de junio 19 de 1996, le corresponde a la Superintendencia de Sociedades solicitar, confirmar y analizar información sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad, salvo de aquellas que estén vigiladas por la Superintendencia Bancaria, estos presupuestos legales facultan a esta Entidad anualmente a expedir una circular externa dirigida a los Representantes Legales, Revisores Fiscales y Contadores Públicos, que tocan aspectos relacionados con el envío anual de la información financiera, para el efecto este año se expidió la N° 002 del 27 de febrero de 2001, cuya copia podrá obtener en la oficina de publicaciones de esta Superintendencia.

Finalmente, en cuanto a la liquidación de sus negocios en el país deben ceñirse en lo pertinente por las normas de la liquidación de las sociedades por acciones, sin perjuicio de que conforme a lo establecido en el artículo 492 del Código de Comercio, puedan acceder a los procesos concursales o acogerse a la promoción de un acuerdo de reestructuración conforme a lo establecido en el artículo primero de la ley 550 de 1999.

CONTRIBUCIONES A LA SUPERINTENDENCIA.

En cuanto al pago de contribuciones que fija esta entidad, el artículo 88 de la ley 222 de 1995 dispone lo siguiente: "GASTOS DE FUNCIONAMIENTO. Los recursos necesarios para cubrir los gastos que ocasione el funcionamiento de la Superintendencia de Sociedades, se proveerán mediante contribución a cargo de las sociedades sometidas a su vigilancia o control.....".

Agrega la referida disposición que la contribución consiste en una tarifa que se debe calcular sobre el monto total de los activos, incluidos los ajustes integrales por inflación, que registre la sociedad a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior y señala las reglas aplicables para establecer el respectivo monto. Por su parte, el Decreto 1080 del 19 de junio de 1996 por el cual se reestructura la Superintendencia de Sociedades y se dictan normas sobre su administración y recursos, consagra en el artículo 2º numeral 30, sobre las funciones de la Superintendencia que una de ellas es la de fijar el monto de las contribuciones que las sociedades sometidas a su vigilancia o control deben pagar, en los términos del artículo 88 de la ley 222 de 1995.

De otra parte, es preciso señalar que la ley 6 de 1992 dispuso en el artículo 112 lo siguiente: "Facultad de cobro coactivo para las entidades nacionales. De conformidad con los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo, las entidades públicas del orden nacional tales como Ministerios, Departamentos Administrativos, Organismos Adscritos y vinculados, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de las mencionadas entidades y de la Nación. Para este efecto, la respectiva autoridad competente, otorgará poderes a funcionarios abogados de cada entidad o podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados."

En este sentido el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo dispone que las entidades públicas podrán hacer efectivos los créditos a su favor, por medio de la jurisdicción coactiva. Así, la ley 222 de 1995 y el citado Decreto 1080, establecen que la Superintendencia de Sociedades tiene las funciones de jurisdicción coactiva, en orden a efectuar el cobro de obligaciones claras expresas y actualmente exigibles, entre otras, las que obren en todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de la Nación, de una entidad territorial, o de un establecimiento público de cualquier orden, la obligación de pagar suma líquida de dinero, en los términos previstos por el artículo 68 del Código Contencioso Administrativo.

Finalmente, le sugiero dirigirse a la página de internet, de la Superintendencia, en la que encontrará conceptos proferidos por esta Entidad relativos a Sociedades en General (www.supersociedades.gov.co), muchos

contenidos en los libros de doctrinas y conceptos editados por la misma, que podrá obtener en la oficina de publicaciones, así como el de la *guía práctica para la realización de asambleas y juntas de socios*.